Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 262-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**1060-2020-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**GENERADORA DE ENERGIA DEL PERÚ S.A.**
SECTOR	**:**	**ELECTRICIDAD**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02384-2022-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 02384-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01711-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2022 que declaró la responsabilidad administrativa de Generadora de Energía del Perú S.A. por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso una multa total ascendente a 56,232[1] (cincuenta y seis con 232/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Lima, 06 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Generadora de Energía del Perú S.A.[2] (en adelante, **GEPSA**) es titular de la Línea de Transmisión 138 kV y subestaciones para el proyecto Ángeles, ubicada en los distritos de Ollachea y San Gabán[3], provincia de Carabaya y departamento de Puno (en adelante, **LT 138 kV Ángeles**).

2. Respecto a la LT 138 kV Ángeles, GEPSA cuenta, entre otros, con el Estudio de Impacto Ambiental "*Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán*", aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) mediante Resolución Directoral N° 382-2013-MEM/AAE del 26 de diciembre de 2013 (en adelante, **EIA**).

---

[1] En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20417773542.

[3] Dirección:
- S.E. Ángel: aprox. a 0.4 km de la carretera interoceánica en el tramo Macusani - Inambari.
- S.E. San Gabán: distrito de San Gabán – provincia de Carabaya.

3. Del 03 al 05 de mayo de 2020, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), cuyos hallazgos se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 334-2020-OEFA/DSEM-CELE del 31 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00586-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022 (en adelante, **RSD 586-2022**)[4], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra GEPSA.

5. Luego de evaluados los descargos[5], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00705-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)[6].

6. El 26 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de informe oral no presencial[7] solicitada por el administrado.

7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01711-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2022 (en adelante, **RD 1711-2022**)[8], a través de la cual declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de GEPSA de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
1	GEPSA incumplió lo establecido en el EIA, debido a que modificó el trazo de la línea de transmisión 138 kV desde la S.E. Ángel 33.3 kV / 138 kV hasta la torre T6 de la derivación de la línea de	Artículos 5 y 65 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2019-EM (**RPAAE**)[9],	Artículos 5 y 7 de Tipificación de infracciones administrativas y establecimiento de escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

[4] Notificada el **11 de julio de 2022**.

[5] Escrito con Registro N° 2022-E01-086113 del 11 de agosto de 2022.

[6] Notificado el 07 de setiembre de 2022.

[7] Conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 00041-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

[8] Notificada el 04 de noviembre de 2022.

[9] **RPAAE, aprobada con Decreto Supremo N° 014-2019-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de julio de 2019.
Artículo 5. – Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
(…)
Artículo 65.- Resolución aprobatoria
65.1 La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario se emite sin perjuicio de las autorizaciones, licencias permisos y requerimientos que resulten necesarios para la

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
	transmisión 138 kV SE San Gabán – SE San Rafael, sin estar contemplado en su instrumento (en adelante, **conducta infractora N° 1**).	artículo 24 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (**LGA**)[10], artículo 15 de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (**Ley del SEIA**)[11], artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**Reglamento de la Ley del SEIA**)[12] y el	aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**); en concordancia con el rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación de la referida resolución[14].

ejecución de las actividades. 65.2 Una vez aprobado el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular queda obligado a cumplir con todas las obligaciones señaladas en él, destinadas a prevenir, minimizar, rehabilitación y/o compensar, los impactos ambientales, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

10 **LGA, aprobada con Ley N° 28611,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de octubre de 2005.
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (….)

11 **Ley del SEIA, aprobado con Ley N° 27446**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de abril de 2017.
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

12 **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

14 **Tipifican Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 7.- Criterios de aplicación (…)
7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en el Artículo 5 de la presente Resolución.

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMIINSTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
		literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844 (**LCE**)[13].	
2	GEPSA incumplió lo establecido en el EIA, debido a que, durante el semestre 2018-II y los semestres 2019-I y II, no realizó el monitoreo de ruido (en adelante, **conducta infractora N° 2**).	Artículo 24 de la LGA, artículos 15 y 55 de la Ley del SEIA[15], artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA y el literal h) del artículo 31 de la LCE.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación de la referida resolución.
3	GEPSA incumplió lo establecido en el EIA, debido a que, durante el semestre 2018-II y los semestres 2019-I y II, no realizó el monitoreo de radiaciones electromagnéticas (en adelante, **conducta infractora N° 3**).	Artículo 24 de la LGA, artículos 15 y 55 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA y el literal h) del artículo 31 de la LCE.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación de la referida resolución.
4	GEPSA incumplió lo establecido en el EIA, debido a que, durante los años 2018 y 2019, no realizó el monitoreo de calidad de suelo (en adelante, **conducta infractora N° 4**).	Artículo 24 de la LGA, artículos 15 y 55 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA y el literal h) del artículo 31 de la LCE.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación de la referida resolución.
5	GEPSA incumplió lo establecido en el EIA, debido a que, durante los años 2018 y 2019, no realizó el monitoreo de calidad de agua (en adelante, **conducta infractora N° 5**).	Artículo 24 de la LGA, artículos 15 y 55 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA y el literal h) del artículo 31 de la LCE.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación de la referida resolución.

3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

13 **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.
Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (…)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (…)

15 **Ley del SEIA**
Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
6	GEPSA no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán, correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **conducta infractora N° 6**).	Artículo 8 del RPAAE[16], en concordancia con el literal h) del artículo 31 la LCE.	Literal a) del artículo 6 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD (**RCD N° 023-2015-OEFA/CD**); en concordancia con el rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación de la referida resolución[17].

Fuente: RSD 586-2022 y RD 1711-2022
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

8. Adicionalmente, la DFAI sancionó a GEPSA con una multa total ascendente a 56,232 (cincuenta y seis con 232/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

---

16 **RPAAE,** aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de junio de 1994*
Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.

* Cabe precisar que dicha norma (derogada con el Decreto Supremo N° 014-2019-EM) se encontraba vigente en el periodo de fiscalización.

17 **RCD N° 023-2015-OEFA/CD,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de mayo de 2015.
Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental
a) No presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción				
3	**Obligaciones referidas al Informe Anual Ambiental**			
3.1	No presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	Artículo 8º del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	LEVE	Hasta 100 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de las multas

Conductas infractoras	Multas (UIT)
N° 1	32,360
N° 2	5,751
N° 3	5,324
N° 4	4,376
N° 5	7,519
N° 6	0,902
Total	**56,232 UIT**

Fuente: RD 1711-2022
Elaboración: TFA.

9. El 25 de noviembre de 2022[18], GEPSA interpuso un recurso de reconsideración contra la RD 1711-2022, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 02384-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022[19] (en adelante, **RD 2384-2022**).

10. Finalmente, el 27 de enero de 2023[20], el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 2384-2022.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)[21], se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)[22], el OEFA es un organismo público técnico

---

18 Escrito con Registro N° 2022-E01-121498.

19 Notificada el 06 de enero de 2023.

20 Escrito con Registro N° 2023-E01-088297.

21 **Decreto Legislativo Nº 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

22 **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[23].

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[24], se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin[25] al OEFA. De este modo, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD[26] se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

15. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA[27] y en los artículos 19 y 20

---

infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

[23] **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

[24] **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

[25] **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18.- Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

[26] **Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 04 de marzo de 2011.

[27] **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre

del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[28], se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[29].

17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA[30] se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

---

que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (…).

28 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

29 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

30 **LGA**
Artículo 2.- Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[31].

20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental[32], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve[33]; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[34].

21. En su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos[35]: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado[36]; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente[37].

---

31 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

32 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

33 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

34 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

35 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

36 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

> En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

37 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[38].

24. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado[39] y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[40]; razón por la cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:

---

38 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

39 Entra la notificación de la Resolución Directoral II (17 de agosto de 2022) y la presentación del recurso de apelación existieron los siguientes feriados: el 29 (declarado con Decreto Supremo N° 033-2022-PCM) y 30 (Festividad de Santa Rosa de Lima) de agosto de 2022.

40 **TUO de la LPAG,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Los recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221. – Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

(i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GEPSA por la conducta infractora N° 1.

(ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GEPSA por las conductas infractoras Nros. 2, 3, 4 y 5.

(iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GEPSA por la conducta infractora N° 6.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GEPSA por la conducta infractora N° 1

27. De forma preliminar al análisis de los argumentos expuestos por GEPSA en su recurso de apelación, corresponde detallar el marco normativo que regula la obligación de los administrados del sector eléctrico de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora N° 1.

A. Sobre cumplimiento de los compromisos ambientales

28. Sobre el particular, conforme con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE[41], las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales. Así pues, estos dispositivos constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia ambiental, ya que "establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución"[42].

29. De esta manera, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones y autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial[43], como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.

---

41 **LCE**
Artículo 7. - Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (…).

Artículo 31. - Tanto los titulares de **concesión** como los titulares de **autorización** están obligados a: (…)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

42 Kahatt, K. y Azerrad, C. (2012). Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas. *Revista Peruana de Energía,* (1), p.192.

43 Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p. 192) señalan lo siguiente:

> En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (…), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

30. En torno a esta materia, en los artículos 16 y 18 de la LGA[44], se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

31. De esta manera, en el artículo 24 de la LGA[45], se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del SEIA deben cumplir con las normas ambientales específicas.

32. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA[46], se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

33. En esta línea, resulta pertinente traer a colación a los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA[47], en los cuales se dispone que, una vez

---

44 **LGA**
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

45 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

46 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores (…).

47 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la

aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

34. Interpretando el marco normativo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[48].

35. Sobre esta base, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al lugar, tiempo y modo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente[49].

36. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó en los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

B. De la Supervisión Regular 2020 y la determinación de responsabilidad

37. De acuerdo con lo señalado en el EIA, los alcances de la LT 138 kV Ángeles, comprendían las siguientes líneas de transmisión y subestaciones eléctricas:

> **2.1.2 Alcances**
>
> Los alcances del presente Proyecto comprenden la construcción de las líneas de transmisión en 138 kV, de las siguientes instalaciones a ser implementadas:
>
> - Línea de Transmisión 138 kV, CH Ángel I – CH Ángel II, CH Ángel II – CH Ángel III y CH Ángel III – SE San Gabán, con una longitud aproximada de 8,5 km.
> - Sub Estaciones para las CH Ángel I, CH Ángel II, CH Ángel III y SE San Gabán.
> - Línea de Transmisión de 13,8 kV de la CH Ángel I para el suministro de energía eléctrica de las instalaciones en la zona de la compuerta.

Fuente: EIA. Pág. 37-II

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

48 Véase la Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, la Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, la Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, la Resolución Nº 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, entre otras.

49 Véase el considerando 31 de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018.

38. Lo antes descrito fue ratificado en el el Informe N° 004-2013-MEM-AAE/AQB/MM, el cual sustenta la aprobación del EIA, tal como se lee a continuación:

> **Descripción del proyecto**
>
> Los alcances del presente Proyecto comprenden la construcción de las líneas de transmisión en 138 kV, de las siguientes instalaciones a ser implementadas:
>
> - Línea de Transmisión 138 kV, CH Ángel I – CH Ángel II, CH Ángel II – CH Ángel III y CH Ángel III – SE San Gabán, con una longitud aproximada de 8,5 km.
> - Sub Estaciones para las CH Ángel I, CH Ángel II, CH Ángel III y SE San Gabán.
> - Línea de Transmisión de 13,8 kV de la CH Ángel I para el suministro de energía eléctrica de las instalaciones en la zona de la compuerta.

Fuente: Informe N° 004-2013-MEM-AAE/AQB/MM. Pág.6 de 12.

39. Cabe mencionar que en EIA se consideró 20 m de ancho en una longitud de 15 km —del trazo de la LT 138 kV Ángeles— como área de influencia directa[50] y un buffer de 150 m para el área de influencia indirecta[51], conforme se aprecia en el siguiente mapa:

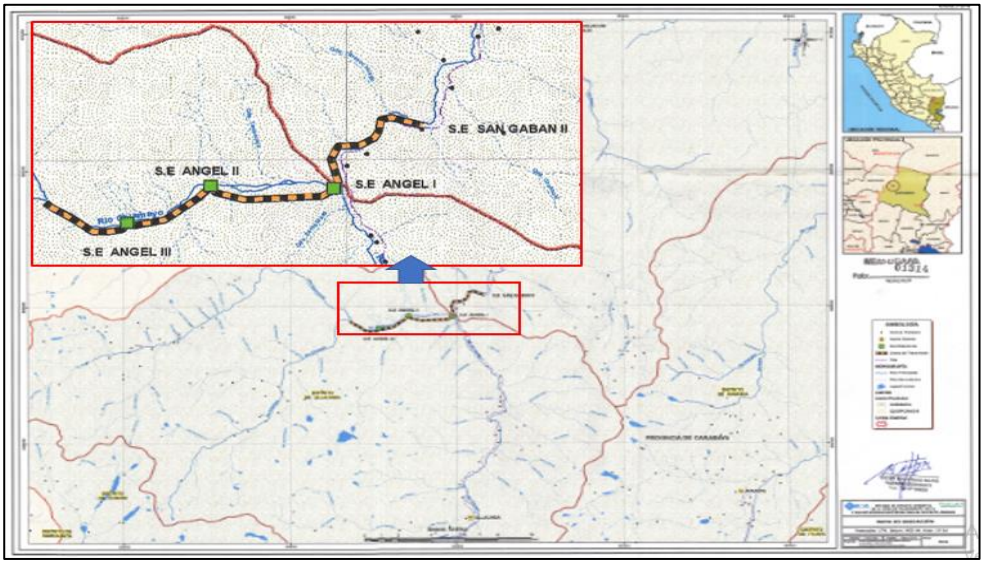

Fuente: Anexo 7 del EIA-2013. Mapa de Ubicación.

40. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que GEPSA había modificado el trazo del proyecto de la LT 138 kV Ángeles al implementar la línea de transmisión 138 kV desde la subestación eléctrica (SE) Ángel 33.3 kV/138kV hasta la torre T6 de la derivación de la línea San Gabán – San Rafael, conforme se observa a continuación:

---

50 (…) El Trazo de la Línea de Trasmisión (LT) no pasa por ningún núcleo poblacional, pero si por territorio de las comunidades campesinas Antiplano de Chia, Ollachea e Icaco, y cercano al centro poblado de Chacaneque y sus 4 Anexos (…).

51 (…) Se considera a la comunidad campesina de Quichu, capital distrital de Ollachea y la capital distrital de San Gabán.

2. Hechos o funciones verificadas				
Presunto Incumplimiento	Si		**Subsanado**[1]	Por Analizar
HECHO DETECTADO GEPSA, habría modificado el trazo y configuración de la L.T. 138 kV, con estudio de impacto ambiental: "Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán", aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N°382-2013-MEM/AAE del 26 de diciembre de 2013.				
1	**Obligación Ambiental Fiscalizable** **Artículos 15° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala lo siguiente:** «Artículo 15°- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.			

Acta de Supervisión N° 0043-2020-DSEM-CELE. Pág. 1 de 8.

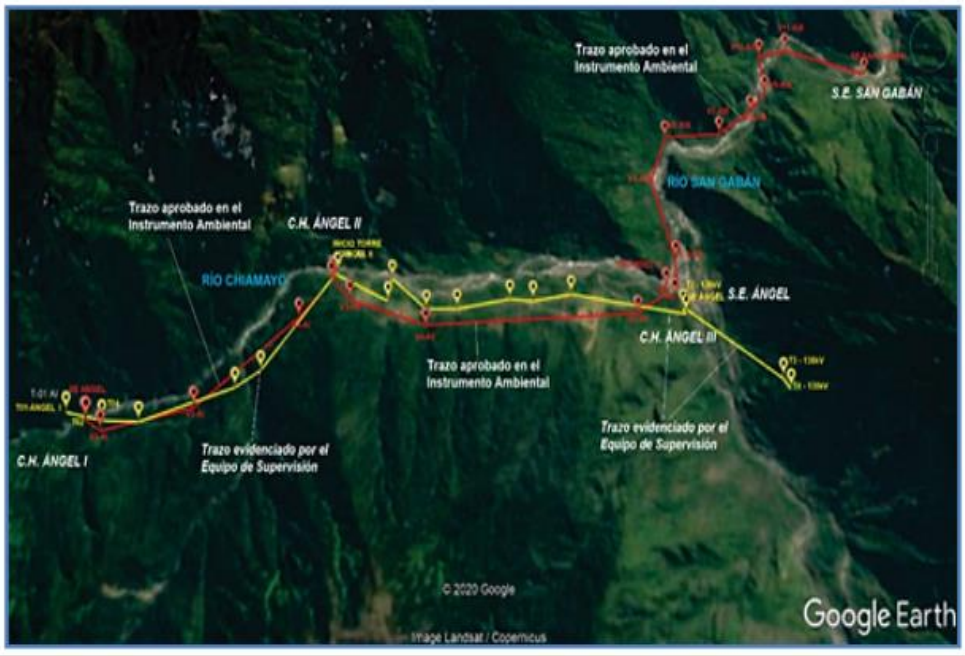

Imagen N° 1: Trazo de la L.T. 138 kV, aprobado en el EIA (R.D. N° 382-2013-MEM/AAE) (color rojo) y trazo de la L.T. 33,3 kV evidenciado en la acción de supervisión (color amarillo). Fuente: Google Earth. Elaboración propia.

Fuente: Informe de Supervisión

41. Sobre ello, GEPSA indicó que presentó al Minem la «Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado (**PAD**)» para sus proyectos; C.H. Ángel I, C.H. Ángel II y C.H. Ángel III, Línea de Transmisión en 33 kV, Línea de Transmisión 138 kV S.E. San Gabán-Estructura N° 6. Sin embargo, no acreditó que cuente con la certificación ambiental correspondiente donde se detallen los componentes y/o nuevas configuraciones de la LT 138 kV Ángeles.

42. De esta manera, la DSEM concluyó que el administrado modificó el trazo de la línea de transmisión 138 kV desde la S.E. Ángel 33.3 kV / 138 kV hasta la torre T6 de la derivación de la línea de transmisión 138 kV SE San Gabán-SE San Rafael, sin estar contemplado en su EIA; razón por la cual, recomendó el inicio del PAS.

43. Es así como, mediante la RSD 586-2022, RD 1711-2022, RD 2384-2022, se imputó, declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de GEPSA, respectivamente, por la comisión de la conducta infractora N° 1, al quedar acreditado que incurrió en un incumplimiento de su compromiso asumido.

C. Del recurso de apelación interpuesto

44. GEPSA señala que los cambios en la LT 138 kV Ángeles se dieron por las presiones sociales de los pobladores. Asimismo, añade que en plena ejecución de sus trabajos de excavación debió parar sus actividades (por conflictos con los pobladores) por lo que se vio obligado a buscar otra alternativa más viable para la ejecución de la referida línea de transmisión. Motivo por el cual, se acogió al PAD.

45. De este modo alega una eximente de responsabilidad por fuerza mayor, aduciendo que comunicó al OEFA sobre la oposición de los pobladores y se acogió al PAD.

46. En su recurso de apelación, el administrado alegó que, debido a presiones sociales que truncaron el paso de la línea de transmisión por el terreno previsto, se tuvo que cambiar el trazo de la misma; perteneciendo dichas razones a la causal de fuerza mayor.

Análisis del TFA

47. Al respecto, cabe indicar que en el sector ambiental estamos ante un régimen de responsabilidad objetiva, conforme a lo señalado en los artículos 144 de la LGA[52] y 18 de la Ley del SINEFA[53], por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

48. En tal sentido, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de prueba, una vez verificada la existencia de la conducta infractora, el administrado

---

52 **LGA**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

53 **Ley del SINEFA**
Artículo 18. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

resulta responsable objetivamente por la misma, salvo que acredite la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad.

49. Siguiendo ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, desde previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa, corresponde al administrado acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado .

50. Por su parte el artículo 257 del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones, entre otras, la siguiente:

> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
> 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
> a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (…)

51. El caso fortuito, para De Trazegnies, implica la concurrencia de las características de **extraordinario**, **imprevisible** e **irresistible**, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho[54].

52. Llegados a este punto y siguiendo la línea establecida por este Tribunal, se debe indicar que para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este tenga las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[55].

53. Teniendo en cuenta lo antes indicado, resulta pertinente señalar que previo al inicio de sus operaciones el administrado debe contar con certificación ambiental, la misma que es aprobada por la autoridad competente previo análisis de los impactos que genera la actividad propuesta. Siendo que, en el presente caso, GEPSA replanteó el trazo de la LT 138 kV Ángeles sin que esta modificación haya sido previamente evaluada por la Autoridad Certificadora.

---

[54] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual* Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Recuperado de http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74. Consulta: 10 de diciembre de 2021.

[55] Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: «para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario» (p 339).

54. Aunado a ello, es pertinente señalar que el PAD es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter excepcional que considera impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica; a fin de facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativas vigentes. Por lo que correspondía a GEPSA dar estricto cumplimiento a las obligaciones y compromisos asumidos en su instrumento aprobado.

55. Ahora, si bien el administrado alega que los cambios en el trazo de la LT 138 kV Ángeles se debió a causas externas (oposición de los pobladores) no ha presentados medios probatorios que acrediten de manera fehaciente dicha situación.

56. Sobre lo anterior, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el cumplimiento de la eximente de responsabilidad alegada, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad[56].

57. En ese sentido, considerando que el administrado no ha logrado acreditar la ruptura del nexo causal y que, además, ha reconocido que realizó el cambio del trazo de la LT 138 kV Ángeles sin que este haya sido previamente evaluado por la Autoridad Certificadora, corresponde desestimar sus alegatos; y, en consecuencia, confirmar la RD 1711-2022 y RD 2384-2022, que declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de GEPSA por la conducta infractora N° 1.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GEPSA por las conductas infractoras Nros. 2, 3, 4 y 5

58. Conforme se indicó en los considerandos previos, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

A. De la Supervisión Regular 2020 y la determinación de responsabilidad

59. De acuerdo con lo detallado en la EIA, el administrado debía realizar los monitoreos de los siguientes componentes ambientales: calidad de ruido, radiaciones electromagnéticas, suelos y agua, conforme al siguiente detalle:

[56] Ver: considerando 51 de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

B. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Monitoreo de Calidad de Ruido

Puntos	Descripción	UTM WGS 84		Parámetros	Norma de Referencia	Frecuencia
		Este	Norte			
RA-1	Sub Estación Ángel I	335325	8488415	Ruido Ambiental	D.S. N° 085-2003-PCM	Semestral
RA-1A	A 100 metros de Ángel I	335421	8488443			
RA-2	Sub Estación Ángel II	337073	8489424			
RA-2A	A 100 metros de Ángel II	337147	8489345			
RA-3	Sub Estación Ángel III	339668	8489312			
RA-3A	A 100 metros de Ángel III (Chacaneque)	339540	8489286			
RA-4	Sub Estación San Gabán II	341741	8490824			
RA-4A	A 100 metros SE San Gabán II	341626	8490899			

(…)

Monitoreo Calidad de Radiaciones Electromagnéticas

Puntos	Descripción	UTM WGS 84		Parámetros	Norma de Referencia	Frecuencia
		Este	Norte			
EMA-01	Sub Estación Ángel I	335 325	8 488 415	Radiaciones Electromagnéticas (uT)	D.S. Nº 010-2005-PCM	Semestral
EMA-02	Sub Estación Ángel II	337 073	8 489 424			
EMA-03	Sub Estación Ángel III	339 668	8 489 312			
EMA-04	Sub Estación San Gabán II	341 643	8 490 903			

(…)

Monitoreo de Calidad de Suelos

Puntos	Descripción	UTM WGS 84		Parámetros	Norma de Referencia	Frecuencia
		Este	Norte			
S-1	S.E. Ángel I	335235	8488409	Aceites y Grasas, hidrocarburos totales de petróleo, Hg, Cd, Pb, Cr y Ba	Canadian Environmental Quality Guidelines, Diciembre 2003	Anual (Periodo de 8 años)
S-2	S.E. Ángel I	336669	8489107			
S-3	S.E. Ángel I	339665	8489310			

* En el caso se observen torres con grado alto de corrosión se efectuara el monitoreo en dichas torres

(…)

Monitoreo de Calidad de Agua

Puntos	Descripción	UTM WGS 84		Parámetros	Norma de Referencia	Frecuencia
		Este	Norte			
AS - 01	Río Chiamayo - S.E. Ángel I	335235	8488409	Conservación Medio Acuático Categoría 4	D.S. N° 002-2008-MINAM	Anual
AS - 02	Río Chiamayo - S.E. Ángel II	336669	8489107			
AS - 03	Río Chiamayo - S.E. Ángel III	339665	8489310			
AS - 04	Río San Gabán (alt. Poblado Chacaneque)	339923	8489164			
AS - 05	Río San Gabán (S.E. San Gabán II)	341756	8490907			

Fuente: Levantamiento de observaciones al Informe N° 032-2013-MEM-AAE/CMC/MM contenido en el EIA.

60. Como se advierte, GEPSA se comprometió a realizar los monitoreos de cada componente ambiental en determinados puntos, parámetros y con una frecuencia fija (semestral y anual). Sin embargo, durante la Supervisión Regular, la DSEM detectó que el administrado no cumplió con ejecutar los monitoreos conforme a lo establecido en su EIA, tal como se describe a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de los documentos evaluados

Documento de remisión	Período	Componente	Conclusión de la DSEM
Carta N° 367-2019/GEPSA, (Registro 2019-E01-10493 del 30 de octubre de 2019).	Informe de Monitoreo Ambiental del III Trimestre 2019	• Ruido • Radiaciones electromagnéticas	Orientado solo a los componentes de las C.H. Ángel I, Ángel II y Ángel III. No se registra información respecto de la línea de transmisión.
Carta N°089-2019/GEPSA. (Registro N° 2019-E01-031383 del 29 de marzo de 2019).	Informe Anual de Gestión Ambiental 2018	No se registran monitoreos ambientales de la LT 138 kV Ángeles.	La información de monitoreos corresponde a las unidades productivas de las C.H. La Joya (Arequipa)
Carta N°097-2020/GEPSA. (Registro N° 2019-E01-029356 del 14 de abril de 2020).	Informe Anual de Gestión Ambiental 2019	No se registran monitoreos ambientales de la LT 138 kV Ángeles.	La información de monitoreos corresponde a las unidades productivas de las C.H. La Joya (Arequipa), C.H. Ángel I, C.H. Ángel II y C.H. Ángel III. Los puntos de ubicación de monitoreo del componente ruido y radiaciones electromagnéticas no coinciden con los establecidos en su EIA.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

61. De manera posterior a la Supervisión Regular 2020, el administrado remitió la Carta N° 185-2020/GEPSA, a través de la cual menciona lo siguiente:

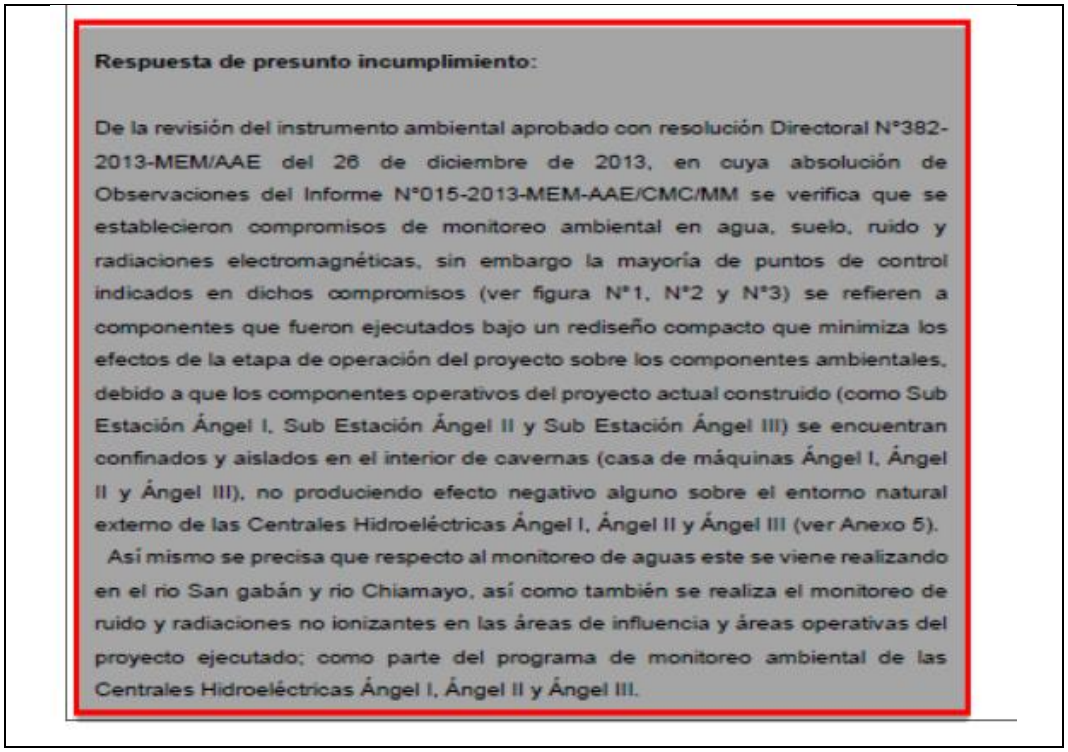

Respuesta de presunto incumplimiento:

De la revisión del instrumento ambiental aprobado con resolución Directoral N°382-2013-MEM/AAE del 26 de diciembre de 2013, en cuya absolución de Observaciones del Informe N°015-2013-MEM-AAE/CMC/MM se verifica que se establecieron compromisos de monitoreo ambiental en agua, suelo, ruido y radiaciones electromagnéticas, sin embargo la mayoría de puntos de control indicados en dichos compromisos (ver figura N°1, N°2 y N°3) se refieren a componentes que fueron ejecutados bajo un rediseño compacto que minimiza los efectos de la etapa de operación del proyecto sobre los componentes ambientales, debido a que los componentes operativos del proyecto actual construido (como Sub Estación Ángel I, Sub Estación Ángel II y Sub Estación Ángel III) se encuentran confinados y aislados en el interior de cavernas (casa de máquinas Ángel I, Ángel II y Ángel III), no produciendo efecto negativo alguno sobre el entorno natural externo de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III (ver Anexo 5).

Así mismo se precisa que respecto al monitoreo de aguas este se viene realizando en el rio San gabán y rio Chiamayo, así como también se realiza el monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes en las áreas de influencia y áreas operativas del proyecto ejecutado; como parte del programa de monitoreo ambiental de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III.

Fuente: Informe de Supervisión

62. En atención a lo antes descrito, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de ruido, radiaciones electromagnéticas, suelo y agua conforme a lo establecido en su EIA.

63. Es así como, mediante la RSD 586-2022, RD 1711-2022, RD 2384-2022, se imputó, declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de GEPSA, respectivamente, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 3, 4 y 5, al quedar acreditado que incurrió en un incumplimiento de su compromiso asumido

C. Del recurso de apelación interpuesto

64. GEPSA alega que la primera instancia no ha valorado los medios probatorios presentados[57]. Señala, además que, en razón a los documentos presentados, quedaría acreditada la inexigibilidad de realizar los monitoreos.

65. Finalmente, reitera que se acogió al PAD con la finalidad de actualizar y cumplir con sus obligaciones ambientales y, que no corresponde a la DFAI pronunciarse sobre la idoneidad de los compromisos aprobados.

[57] Los documentos: (i) Carta N° 398-2019/GEPSA del 15.11.2019; Componente línea de Trasmisión 33kV, Registro N° 29996626, con su respectivo cargo de recepción del Ministerio de Energía y Minas. (ii) Carta N° 399-2019/GEPSA del 15.11.2019; LT 138 kV SE Ángel- Estructura N° 6L1013, Registro N° 29996632, con su respectivo cargo de recepción del Ministerio de Energía y Minas.

Análisis del TFA

66. Al respecto, en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se recoge al deber de motivación como regla general vinculada al debido procedimiento, a fin de que los administrados gocen del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

67. Sobre esta garantía, el artículo 3 del citado cuerpo legal[58] señala que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, los cuales deben estar motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

68. En esa misma línea, el referido precepto normativo dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado[59].

69. Por estas razones, los medios probatorios que aporten la autoridad instructora o los administrados deben ser analizados y valorados por la Autoridad Decisora con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables[60].

70. Bajo el marco expuesto, esta Sala ha podido verificar que —contrariamente a lo alegado por el recurrente— la DFAI, al emitir la RD 2384-2022 y la RD 1711-2022, evaluó los medios probatorios presentados y los argumentos expuestos por GEPSA, concluyendo que los mismos no desvirtuaban las conductas infractoras Nros. 2, 3, 4 y 5.

71. Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera indicar que el acogimiento al PAD no inhibe las facultades de supervisión y fiscalización que ostenta el OEFA y no exime a GEPSA del cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental aplicable.

72. Adicionalmente, se ha podido verificar, efectivamente, tal como lo señalara la DFAI, el administrado no ha acreditado la ejecución de los monitoreos de los componentes ambientales: calidad de ruido, radiaciones electromagnéticas, suelos y agua.

73. Llegados a este punto, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental, estos resultan de obligatorio cumplimiento. Por esta razón, **es responsabilidad de los titulares eléctricos** asegurar el cumplimiento de **todos** los compromisos

---

58 **TUO de la LPAG**
Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
4. Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico. (…)

59 **TUO de la LPAG**
Artículo 6. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

60 Véase el numeral 44 de la Resolución N° 418-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 03 de diciembre de 2017, y el numeral 38 de la Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 06 de julio de 2017.

contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales le son exigibles desde el momento en el que fueron **aprobados** por la Autoridad Certificadora.

74. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que GEPSA no realizó los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en su EIA; razón por la cual corresponder confirmar la RD 1711-2022 y RD 2384-2022, que declaró y confirmó su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 2, 3, 4 y 5.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GEPSA por la conducta infractora N° 6

75. De forma preliminar al análisis de los argumentos expuestos por GEPSA en su recurso de apelación, corresponde detallar el marco normativo que regula la obligación de los administrados del sector eléctrico de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental (**IAGA**), en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora N° 6.

A. Del marco normativo

76. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE[61], las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales. Estas disposiciones constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia ambiental, ya que "establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución"[62].

77. Así pues, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones y/o autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial[63].

78. Precisamente, dentro de las normas ambientales propias del sector eléctrico nos

---

61 **LCE**
Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (…).

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (…)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

62 Kahatt, K. y Azerrad, C. (2012). Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas. *Revista Peruana de Energía,* (1), p.192.

63 Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p.192) señalan lo siguiente:

> En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que general impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (…), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

encontramos con el RPAAE, el cual establece, respecto a la presentación del IAGA, lo siguiente:

> **Artículo 8.-** Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de marzo del año siguiente, suscrito por un auditor ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2[64].

79. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que existe una obligación por parte de los titulares de concesiones y/o autorizaciones, de remitir de manera anual un informe para dar a conocer a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (**DGAAE**) y organismos de fiscalización del estado, de las actividades realizadas en cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos.

80. En ese orden de ideas, debe entenderse que los titulares de concesiones y/o autorizaciones son responsables por el contenido del informe anual que remitan en su integridad, teniendo la obligación de brindar información veraz y confiable, con el objeto de asegurar su idoneidad.

81. Por este motivo, el presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, con información falsa o inexacta constituye una infracción administrativa, tal como se ha previsto en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD.

82. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se desarrolló la imputación y determinación de responsabilidad del administrado, tomando en cuenta el marco legal precitado.

B. De la Supervisión Regular 2020 y la determinación de responsabilidad

83. En el marco de las acciones de supervisión, la DSEM evaluó el IAGA 2018 presentado por GEPSA advirtiendo que este no incluye información específica del proyecto Línea de Trasmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos Ollachea y San Gabán[65].

84. De esta manera, la Autoridad Supervisora concluyó que, si bien el administrado presentó el IAGA 2018, no se alcanzó la finalidad de la presentación de este documento al no haber incluido todos los compromisos ambientales de la LT 138 kV Ángeles; razón por la cual, ante la falta de su presentación completa, recomendó el inicio del PAS.

85. Es así como, mediante la RSD 586-2022, RD 1711-2022 y la RD 2384-2022, se imputó y se declaró la responsabilidad administrativa de GEPSA,

---

64 La norma citada se encontraba vigente a la fecha en que el administrado incurrió en la infracción.

65 Carta N° 0322014/GEPSA con Registro N° 2019-E01-031383, del 29 de marzo de 2019

respectivamente, por la comisión de la conducta infractora N° 6, al quedar acreditado que incurrió en un incumplimiento a la normativa ambiental.

C. Del recurso de apelación interpuesto

86. GEPSA reitera sus alegatos, aduciendo que la primera instancia no ha valorado sus medios probatorios presentados y que no se ha considerado que su representada se acogió al PAD.

Análisis del TFA

87. Al respecto, conforme a lo señalado en los considerandos previos, la motivación constituye una garantía fundamental inherente al debido procedimiento, en virtud de la cual la Administración se encuentra obligada a sustentar de manera fehaciente y congruente sus decisiones.

88. Dicho ello, esta Sala ha podido verificar que la DFAI actuó conforme a dicho principio, toda vez que analizó cada uno de los medios probatorios presentados, así como los alegatos planteados, concluyendo que los mismos no lograron desvirtuar la conducta materia de análisis; en consecuencia, se desestima lo alegado por el recurrente.

89. Sin perjuicio de ello, de la revisión de lo actuado en el expediente, se advierte que si bien GEPSA presentó su IAGA 2018 este no incluía información sobre la Línea de Trasmisión 138 kV y Subestaciones para proyecto Ángeles en los distritos Ollachea y San Gabán pese a que forma parte de su unidad fiscalizable; por tanto, queda acreditado que el administrado no cumplió con su compromiso ambiental.

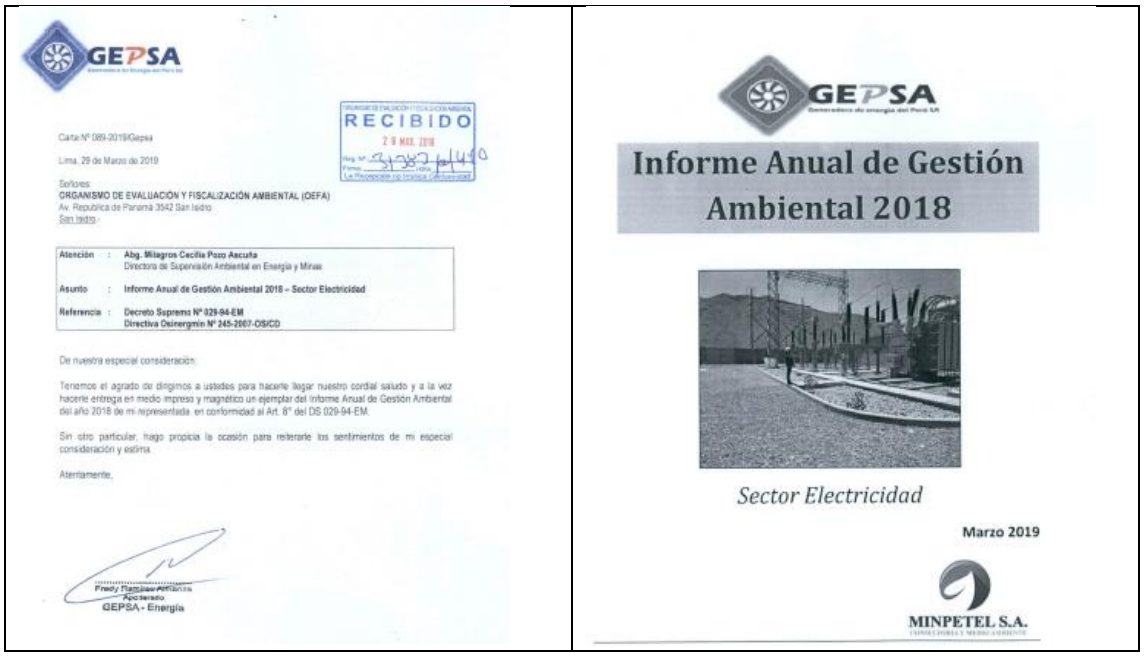

GEPSA

Carta N° 089-2019/Gepsa

Lima, 29 de Marzo de 2019

RECIBIDO
29 MAR. 2019

Señores:
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)
Av. República de Panamá 3542 San Isidro
San Isidro

Atención : Abg. Milagros Cecilia Pozo Aacuña
Directora de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
Asunto : Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 – Sector Electricidad
Referencia : Decreto Supremo N° 029-94-EM
Directiva Osinergmin N° 245-2007-OS/CD

De nuestra especial consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes para hacerle llegar nuestro cordial saludo y a la vez hacerle entrega en medio impreso y magnético un ejemplar del Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2018 de mi representada en conformidad al Art. 8° del DS 029-94-EM.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Apoderado
GEPSA - Energía

GEPSA

Informe Anual de Gestión Ambiental 2018

Sector Electricidad

Marzo 2019

MINPETEL S.A.

Fuente: Registro N° 2019-E01-031383. Presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018.

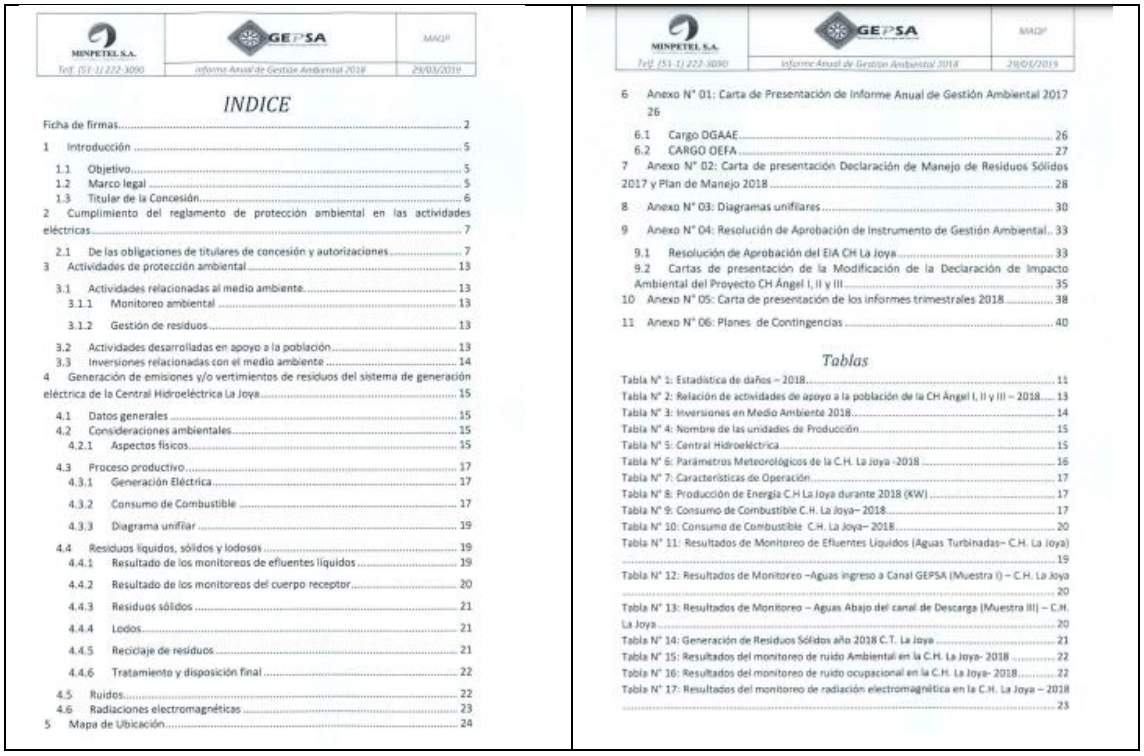

MINPETEL S.A. | GEPSA | MAQP
Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 | 29/03/2019

INDICE

Ficha de firmas ... 2
1 Introducción ... 5
1.1 Objetivo ... 5
1.2 Marco legal ... 5
1.3 Titular de la Concesión ... 6
2 Cumplimiento del reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas ... 7
2.1 De las obligaciones de titulares de concesión y autorizaciones ... 7
3 Actividades de protección ambiental ... 13
3.1 Actividades relacionadas al medio ambiente ... 13
3.1.1 Monitoreo ambiental ... 13
3.1.2 Gestión de residuos ... 13
3.2 Actividades desarrolladas en apoyo a la población ... 13
3.3 Inversiones relacionadas con el medio ambiente ... 14
4 Generación de emisiones y/o vertimientos de residuos del sistema de generación eléctrica de la Central Hidroeléctrica La Joya ... 15
4.1 Datos generales ... 15
4.2 Consideraciones ambientales ... 15
4.2.1 Aspectos físicos ... 15
4.3 Proceso productivo ... 17
4.3.1 Generación Eléctrica ... 17
4.3.2 Consumo de Combustible ... 17
4.3.3 Diagrama unifilar ... 19
4.4 Residuos líquidos, sólidos y lodosos ... 19
4.4.1 Resultado de los monitoreos de efluentes líquidos ... 19
4.4.2 Resultado de los monitoreos del cuerpo receptor ... 20
4.4.3 Residuos sólidos ... 21
4.4.4 Lodos ... 21
4.4.5 Reciclaje de residuos ... 21
4.4.6 Tratamiento y disposición final ... 22
4.5 Ruidos ... 22
4.6 Radiaciones electromagnéticas ... 23
5 Mapa de Ubicación ... 24
6 Anexo N° 01: Carta de Presentación de Informe Anual de Gestión Ambiental 2017 26 ... 26
6.1 Cargo OGAAE ... 26
6.2 CARGO OEFA ... 27
7 Anexo N° 02: Carta de presentación Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2017 y Plan de Manejo 2018 ... 28
8 Anexo N° 03: Diagramas unifilares ... 30
9 Anexo N° 04: Resolución de Aprobación de Instrumento de Gestión Ambiental ... 33
9.1 Resolución de Aprobación del EIA CH La Joya ... 33
9.2 Cartas de presentación de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto CH Ángel I, II y III ... 35
10 Anexo N° 05: Carta de presentación de los informes trimestrales 2018 ... 38
11 Anexo N° 06: Planes de Contingencias ... 40

Tablas

Tabla N° 1: Estadística de daños – 2018 ... 11
Tabla N° 2: Relación de actividades de apoyo a la población de la CH Ángel I, II y III – 2018 ... 13
Tabla N° 3: Inversiones en Medio Ambiente 2018 ... 14
Tabla N° 4: Nombre de las unidades de Producción ... 15
Tabla N° 5: Central Hidroeléctrica ... 15
Tabla N° 6: Parámetros Meteorológicos de la C.H. La Joya -2018 ... 16
Tabla N° 7: Características de Operación ... 17
Tabla N° 8: Producción de Energía C.H La Joya durante 2018 (KW) ... 17
Tabla N° 9: Consumo de Combustible C.H. La Joya– 2018 ... 17
Tabla N° 10: Consumo de Combustible C.H. La Joya– 2018 ... 20
Tabla N° 11: Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos (Aguas Turbinadas– C.H. La Joya) ... 19
Tabla N° 12: Resultados de Monitoreo –Aguas ingreso a Canal GEPSA (Muestra I) – C.H. La Joya ... 20
Tabla N° 13: Resultados de Monitoreo – Aguas Abajo del canal de Descarga (Muestra III) – C.H. La Joya ... 20
Tabla N° 14: Generación de Residuos Sólidos año 2018 C.T. La Joya ... 21
Tabla N° 15: Resultados del monitoreo de ruido Ambiental en la C.H. La Joya- 2018 ... 22
Tabla N° 16: Resultados del monitoreo de ruido ocupacional en la C.H. La Joya- 2018 ... 22
Tabla N° 17: Resultados del monitoreo de radiación electromagnética en la C.H. La Joya – 2018 ... 23

Fuente: Registro N° 2019-E01-031383. Contenido del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018.

90. Por lo expuesto, toda vez que ha quedado acreditado que GEPSA no presentó su IAGA 2018 de acuerdo con lo establecido en la norma ambiental, corresponde confirmar la confirmar la RD 1711-2022 y RD 2384-2022, que declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de GEPSA por la conducta infractora N° 6.

91. Finalmente, en la medida que GEPSA no formula alegatos específicos sobre el cálculo de la multa de las conductas infractoras Nros 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y advirtiendo que no existe vicio de nulidad en la determinación de las sanciones impuestas, y al encontrarse estas sujetas a derecho corresponde también confirmarlas, tendiéndose un cálculo de multa total ascendente a **56,232 (cincuenta y seis con 232/1000) UIT** por las conductas infractoras que se indican a continuación:

Cuadro N° 5: Detalle de las multas

Conductas infractoras	Multas (UIT)
N° 1	32,360
N° 2	5,751
N° 3	5,324
N° 4	4,376
N° 5	7,519
N° 6	0,902
Total	**56,232 UIT**

Elaboración: TFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[66].

SE RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02384-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01711-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2022 que declaró la responsabilidad administrativa de Generadora de Energía del Perú S.A. por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso una multa total ascendente a 56,232 (cincuenta y seis con 232/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto total de la multa impuesta a Generadora de Energía del Perú S.A., ascendente a 56,232 (cincuenta y seis con 232/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.– Notificar la presente resolución a Generadora de Energía del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente del TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 08/06/2023 15:12:11

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 08/06/2023 15:21:46

66 Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/06/2023 16:08:11

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/06/2023 16:24:57

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PATRONI VIZQUERRA Ursula Liliana AUT 40215305 hard
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/06/2023 15:48:46

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/06/2023 14:56:17

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09493094"

09493094